



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12.4 MAYO 2022

Referencia: 110014003081-2022-0380-00

Encontrándose el proceso al Despacho, para decidir sobre la viabilidad de librar la orden de apremio en favor de la Constanza Elizabeth Rondón Cabás y en contra de Transportes Especiales el Vencedor S.A., este Juzgador en ejercicio del control de legalidad que le acude, advierte que no es posible acceder a ello, como pasa a explicarse:

El Código General del Proceso prevé en su artículo 422 lo siguiente: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De lo anterior se colige que, el documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, requisitos indispensables que son definidos así:

EXPRESA, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar debidamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

CLARA, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

EXIGIBLE, cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Así pues y sin lugar a dudas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo o de un título valor, según el caso. Por consiguiente, no es permisible, bajo ningún punto de vista, ejecución sin que haya un documento con la calidad, en este caso, de título ejecutivo que la respalde.

De otra parte, ese instrumento (título ejecutivo) debe contener o constar en él, la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, de una obligación,

expresa clara y exigible y, por su puesto, debe reunir los requisitos de origen y forma estimados en la ley. (Art 422 CGP; L. 57/87, Art.89).

En el caso *sub examine*, el extremo ejecutante, presentó a la Administración de Justicia como sustento de su pretensión un documento privado a su favor y denominado "Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor" y en el que, en su sentir la sociedad ejecutada se obligó a transferir el dominio del vehículo de placas TFU-422 de su propiedad y que, constituye el título ejecutivo base de recaudo.

En ese orden, requiere se libre orden de pago en contra de Transportes Especiales el Vencedor S.A., en donde se le ordene otorgar y suscribir el formulario de traspaso del vehículo de placa TFU-422 a favor de la ejecutante, lo cual, deberá hacerse ante la Oficina del SIM, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia, y se ordene pagar el valor pactado como clausula penal.

Ahora bien, revisado el documento al que la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, sin lugar a mayores elucubraciones, da cuenta este fallador que el mismo no contiene obligaciones actualmente exigibles a cargo del demandado, pues de su misma lectura se desprende que se pactó como fecha para realizar el traspaso, los treinta (30) días siguientes al pago total de la obligación, fecha que para la actora era el 30 de abril de 2017, ello, por cuanto el 30 de marzo de esa misma anualidad, terminó de pagar los \$60.000.000.00, pactados en cuotas mensuales cada una de \$2.553.652.00, cancelaciones que acreditó con su escrito de demanda.

Empero, analizado el contrato báculo de este asunto, se logra observar que no le asiste la razón a la demandante, cuando indica que los \$54.000.000.00, pactados como cuota inicial, fueron entregados a la sociedad demandada al momento de firmar el contrato, pues de ello, brilla material probatorio que permita colegir la entrega a satisfacción de dicho monto a favor de Transportes Especiales el Vencedor S.A., máxime, cuando en el mismo documento negocial no se dijo nada a ese respecto.

Forma de pago: EL COMPRADOR paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma: EL VALOR DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 54.000.000) POR CONCEPTO DE CUOTA INICIAL UN SALDO DE (\$ 60.000.000) SESENTA MILLONES DE PESOS en cuotas mensuales de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS COMPRADOR. **Cuarta. Obligaciones de EL VENDEDOR: EL VENDEDOR** se obliga a hacer entrega del VEHICULO EN OPTIMAS CONDICIONES CERO KMS, junto con la documentación exigida por el Ministerio de Transporte totalmente al día se entrega: Seguros de Accidentes de Tránsito SOAT, Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Tarjeta de Operación, Licencia de Tránsito Original, del mismo modo el vehículo se encuentra libre de

Bajo el acopio de las anteriores premisas, se itera, el documento privado y báculo de ejecución, en este evento, por sí solo, debería reunir las condiciones de título ejecutivo y no tener que realizar ningún tipo de elucubración para desentrañar, de suyo, el elemento de "exigibilidad" de la obligación a cargo del ejecutado.

En este estado comporta recordar lo normado por el artículo 1609 de la Codificación Civil Colombia, el cual nos enseña: "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*"

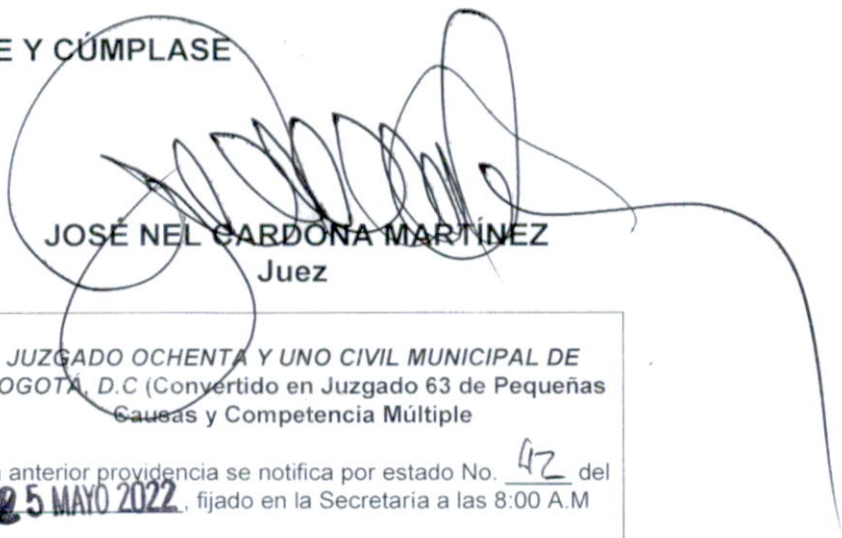
En mérito de lo expuesto, **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 42 del
5 MAYO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria